



Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000084-DOJ-20300

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Doctor
GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
Conjuez ponente - Sección Segunda
Consejo de Estado

ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:pekA2VmBHV

Asunto: Contestación de demanda Exp 2016-1015

RADICACIÓN: 110010325000201601015 00 (4563-2016)

ACCIONANTE: Martha Irene Nova Verano

NORMA DEMANDADA: Nulidad del artículo 1º de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1269 de 2015, dictados por el Gobierno Nacional.

Contestación de demanda

Honorable señor Conjuez Ponente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo, dentro del término legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia.



1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que los apartes acusados de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1269 de 2015, por los cuales se crea y se regula una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico. Las disposiciones cuestionadas en esta demanda despojan del carácter salarial a la bonificación, con el objetivo de nivelar la remuneración de los servidores respectivos.

En las anteriores condiciones, es claro que los apartes atacados no vulneran las normas superiores invocadas en la demanda y particularmente no se transgreden los fundamentos y finalidades de la Ley 4° de 1992, la cual ordena al Gobierno Nacional la nivelación de la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, no se debe declarar su nulidad, pues los argumentos de la demanda no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad propia de las normas cuestionadas.

Al amparo de la premisa anterior, revisando el fundamento legal y las razones de expedición de los actos demandados, es imprescindible referirnos a la evolución histórica de la diferenciación de regímenes salariales y prestacionales existentes en la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, que han dado lugar a diferentes primas y bonificaciones creadas con posterioridad. De igual forma, es necesario señalar los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

1.1. Antecedentes y justificación de la expedición de las normas acusadas.

En términos generales, los apartes acusados de los decretos 382, 383 y 384 del 2013; 22 del 2014; 1269 y 1270 del 2015, y 247 del 2016 están en consonancia con el



ordenamiento jurídico, ya que pretendieron la reducción de las brechas horizontales y verticales presentadas en los ingresos de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y otros de la Rama Judicial, con el fin de garantizar su derecho a la igualdad, bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se recuerda que el antecedente directo de la expedición de dichos decretos fue el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General, en el 2012, situación que condujo a la suscripción del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de ese año, por delegados del Gobierno y representantes de tales servidores, que permitió conformar la Mesa Técnica Paritaria destinada a revisar y nivelar la remuneración de estos últimos, como lo dispuso la Resolución 741 del 7 de noviembre siguiente, expedida por este Ministerio. En ese sentido, también se previó la adición presupuestal correspondiente que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018, a título de complemento a los ingresos, esto es, la llamada bonificación judicial.

De hecho, se destaca que los miembros de tal mesa paritaria avalaron la distribución presupuestal señalada, en tanto respetó la equidad de los ingresos totales y la jerarquía y complejidad de los empleos, lo que derivó en la expedición del Decreto 382 y siguientes, de acuerdo con las actas del 6 de noviembre del 2012 y 8 de enero del 2013.

Así pues, se denota que el Gobierno se ha esforzado en mejorar los ingresos de aquellos servidores, a pesar de las restricciones presupuestales estatales, y atendiendo a la sostenibilidad fiscal, la racionalización de los recursos públicos y la coherencia con la política macroeconómica y fiscal.

1.2 Precedente jurisprudencial aplicable

Es oportuno evocar lo sostenido por la Corte Constitucional frente al carácter salarial o no de los emolumentos derivados de la vinculación de los servidores judiciales, como la bonificación de interés en este proceso. Por un lado, la Sentencia C-279 de 1996 afirmó que:



“[...] aún (sic) cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter [...]

Igualmente, [...] el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

[...]

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.”

Ante la reforma efectuada por la Ley 332 de 1996 (aclarada por la Ley 476 de 1998) a la Ley 4ª, la Sentencia C-681 del 2003 precisó que la “prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios”.

Otro precedente sentado por la Corte Constitucional se encuentra en la Sentencia C-244 del 2013, la cual advirtió que la definición de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente "prima especial" y de su carácter prestacional puede tener efecto en las "bonificaciones" creadas posteriormente para remplazarla, entonces, lo que se predique de la primera aplica a las segundas. Adicionalmente, resumió la ratio decidendi de la Sentencia C-279 mencionada y expuso:

“[...] la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría



fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.”

Luego, recordó la interpretación efectuada en la Sentencia C-681 y aseveró:

“No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.”

Eso no es todo. El Consejo de Estado, en Sentencia de unificación de jurisprudencia 4100123330002016004102 (2204-18) del 2 de septiembre del 2019, estableció que la “prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación”.

En definitiva y respecto al ejercicio de la potestad reglamentaria, es el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política el que autoriza al Ejecutivo a fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de acuerdo con el marco legal, que, en este caso, es lo definido por la Ley 4ª, en particular su artículo 14. Por ende, el Gobierno sí se ajustó a lo indicado por el legislador, al prever que el beneficio económico examinado no sea factor de liquidación de las prestaciones sociales, salvo que se trate de la base de cotización a los sistemas de pensiones y salud, es decir, aquel no excedió sus facultades reglamentarias, ni transgredió los fundamentos y finalidades de la Ley 4ª, y tampoco desmejoró los salarios y prestaciones sociales de los servidores interesados.



En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad entre alguna norma superior y las disposiciones demandadas. Así las cosas, la pretensión de nulidad de las mismas debe ser negada.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos de los decretos examinados. En cambio, se encuentran en poder del Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo dispuesto en el Decreto 1081 del 2015.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD de las disposiciones acusadas, y, en consecuencia, DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO.

4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.



- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Conjuez,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269

T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Copia:

carlinagracia@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada

Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, director

Radicado de entrada MJD-EXT23-0013916

[1] "Corte Suprema de Justicia, ponente Hugo Suescún Pujols, "Sentencia del 12 de febrero de 1993", exp. No. 5481, Jurisprudencia y Doctrina, T. XXII, No. 256, abril de 1993, P. 294." Cita en Sentencia C-279 del 24 de junio de 1996. M. P. Hugo Palacios Mejía.

[2] Consejo de Estado, Sentencia de unificación de jurisprudencia 4100123330002016004102 (2204-18) del 2 de septiembre del 2019, Conjuenza ponente Carmen Anaya de Castellanos.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LH%2B13gFY3d6YcZGs9dftzECyJm4WZC1%2BCf6Qp41KoSQ%3D&cod=c7YSgUtVVxeSwdb6DAiOLw%3D%3D>